

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones el Sr. [REDACTED], en carácter de socio gerente de la firma "[REDACTED] S.R.L.", por derecho propio y con el patrocinio letrado de los [REDACTED], interpone (fs.414/417) recurso de reconsideración y apelación en subsidio, contra la Resolución Nº [REDACTED] (fs. 404) de la Administración Regional Rosario, que determinara reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Aduce que la empresa se dedica a la comercialización mayorista de insumos farmacéuticos y veterinarios, tal como reza la propia inscripción ante el Organismo.

Sostiene que las ventas realizadas por [REDACTED] a los hospitales y efectores de salud (públicos y privados) revisten carácter de ventas al por mayor y como tal deben ser consideradas, conforme lo establece el artículo 7, inc. d) de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), que dispone para el comercio al por mayor en general una alícuota del 2,8%.

Tilda de improcedente e injustificado las multas e intereses aplicados.

Hace reserva del recurso de inconstitucionalidad (Ley 7055) y del recurso extraordinario (Ley 48).

A fs. 466, solicita que se tenga presente la nueva normativa dictada a través del Decreto Nº 2912/10 del Poder Ejecutivo de Santa Fe, cuya copia luce a fs. 467, el que -según entiende- viene a corroborar y confirmar que *"las ventas realizadas al Estado deberán considerarse ventas al por mayor"*.

A fs. 463 la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, con criterio que compartimos, da tratamiento al recurso incoado, a través del Informe Nº 1613/10, aconsejando no hacer lugar al mismo.

Cabe remarcar que el Decreto 58/1997 fue dictado a fin de reformular la conceptualización de las ventas "al público consumidor", "al por menor" y "al por mayor", con el propósito de adecuar la normativa a los objetivos que en diversas etapas se plantearon con motivo de la

suscripción del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, compatibilizando el tratamiento dispensado con el vigente en otras jurisdicciones.

Por otra parte, con prescindencia de los volúmenes que contrate con sus proveedores, a los efectos impositivos el Estado siempre reviste el carácter de Consumidor Final. Al respecto esta Dirección General se pronunció a través de sendos interpretativos, tales como 278/00 y 312/03, entre otros, compartidos por el Sr. Administrador Provincial.

En cuanto al pedido de que se contemple lo dispuesto en el Decreto N° 2912/10 del Poder Ejecutivo Provincial, deviene improcedente atento a que el mismo es de aplicación para los hechos imponibles devengados a partir de su publicación, es decir 07/01/2011.

Con relación al agravio por los intereses y multas aplicadas, cabe destacar que los mismos se encuentran establecidos en los artículos 43 y 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), respectivamente, debiendo agregarse que las tasas son fijadas mediante resoluciones ministeriales del Ministerio de Economía, en un todo de conformidad a lo estatuido en el Decreto 1560/91 y la graduación de la multa por omisión se efectuó según los lineamientos de la Resolución General N° 04/98 y N° 03/08, ambas de la Administración Provincial de Impuestos.

La reserva del recurso de inconstitucionalidad que plantea, es un derecho que le asiste al contribuyente, no obstante no es una discusión a dar en la presente instancia dado el carácter eminentemente administrativo de la misma.

Por todo lo hasta aquí expuesto y no habiendo el recurrente aportado nuevos elementos ni pruebas que permitan revocar lo actuado, esta Dirección General, considera que no corresponde hacer lugar al recurso impetrado, restando proceder al dictado del acto administrativo de rigor que así lo determine.

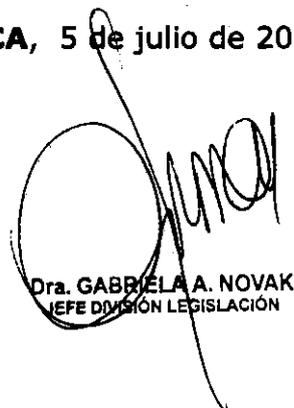
Por su parte y habiendo promovido la apelación en subsidio y no justificado el pago previo del tributo que cuestiona, corresponde denegar la misma en un todo de conformidad a lo previsto en el artículo 65 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

A su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 5 de julio de 2011.-  
bgr./aa.



C.P.N ALICIA G. ARCUCCI  
ASESORA



Dra. GABRIELA A. NOVAK  
JEFE DIVISIÓN LEGISLACIÓN



**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 5 de julio de 2011.**  
bgr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
SUB-DIRECTOR GENERAL  
DIR. GEN. TÉCN. Y JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS





ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



***“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”***

REF.: EXPTE. [REDACTED] (3 tomos)  
[REDACTED]  
s/certificación de pagos.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 04 de agosto de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 040/11 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° [REDACTED]

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario, gm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF  
Subdirector Secretaría General  
a/c Resol. Int. 026/09  
Administración Provincial de Impuestos